



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03422-2008-PC/TC

ICA

JANET SOLEDAD SÁNCHEZ PASTOR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Soledad Sánchez Pastor contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 49, de fecha 14 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de febrero de 2008, la parte demandante interpuso demanda solicitando se de cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 359-06-HSJCH/P a través de la cual se reconoce a favor de la demandante un crédito a su favor por concepto de la bonificación especial otorgada por el Decreto de urgencia N.º 037-94 y se dispone el pago de dicha bonificación.
2. Que tanto el Juzgado como la Sala declararon *liminarmente* improcedente la demanda por considerar que conforme la STC N.º 2616-2004-AC/TC se había establecido que la bonificación a la que se refiere la resolución cuyo cumplimiento pretende la demandante no correspondía al sector salud y que en consecuencia, se había configurado el supuesto de improcedencia al que se refiere la STC N.º 168-2005-PC/TC que establece expresamente lo siguiente:

“Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03422-2008-PC/TC

ICA

JANET SOLEDAD SÁNCHEZ PASTOR

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario”.

3. Que en este sentido, y tal y como advierten el Juzgado y la Sala, la resolución reconocería un derecho de la demandante que estaría en abierta contravención de la STC N.º 2616-2004-AC/TC, pese a ser posterior a la publicación de ésta, por lo que a criterio de este Tribunal la demanda es improcedente, toda vez que el mandato de la resolución reconoce un derecho a favor de la demandante que se presenta por lo menos como cuestionable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR